**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **ORDINARIO** |
| **DEMANDANTE** | **MARIA LEONOR SANDOVAL** |
| **DEMANDADO** | **COLPENSIONES** |
| **PROCEDENCIA** | JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| **RADICADO** | **76-001-31-05-001-2020-00239-01** |
| **INSTANCIA** | **SEGUNDA - APELACION** |
| **PROVIDENCIA** | **Sentencia No. 035 del 28 de febrero de 2022** |
| **TEMAS Y SUBTEMAS** | **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**<br>**Aplicación condición más beneficiosa**<br>**ACU. 049/90**<br>CONYUGE, la demandante supera todos los requisitos establecidos en el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005- 2018. |
| **DECISIÓN** | **REVOCA** |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACION la Sentencia No. 264 del 27 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **MARÍA LEONOR SANDOVAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001-31-05-001-2020-00239-01.**

## AUTO No. 178

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada WENDY VIVIANA GONZÁLEZ M. identificada con CC No. 1113666182 y T. P. 309.671 del C. S. de la J.

## ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARIA LEONOR SANDOVAL** presentó demanda ordinaria

laboral en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el propósito de que se le reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido **NICANOR LEDEZMA LEDEZMA.** Igualmente, deprecó el pago del retroactivo pensional causado desde el 07 de julio de 2018 hasta que se haga efectivo el pago, junto con los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho que surjan del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que, convivió con el causante compartiendo el mismo techo desde el 15 de julio de 1953 hasta la fecha del fallecimiento sin que existiera separación.

Asimismo, informó que el señor Nicanor Ledezma estuvo afiliado a Colpensiones y cotizó al sistema de seguridad social en pensión un total de 328.71 semanas, antes de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993.

Afirmó que el 07 de julio de 2018 el señor Ledezma Ledezma falleció y que con ocasión de su deceso el 14 de febrero de 2020 se acercó a las instalaciones de Colpensiones y elevó solicitud pensional en aras de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en aplicación de la condición más beneficiosa.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando la mayoría de los hechos de esta y respecto de los demás dijo no constarle.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el causante no dejó acreditadas las 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente al momento del óbito. Dijo además que no era procedente aplicar en el presente asunto la condición más beneficiosa, pues lo cierto es que el accionante no falleció entre el 29 de enero de 2003 y en la misma calenda de 2006.

Propuso como excepciones de mérito inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 264 del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, declaró probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por COLPENSIONES, y como consecuencia la absolvió de todas las pretensiones incoadas por la señora MARIA LEONOR SANDOVAL.

Seguidamente, condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de $150.000 a favor de la demandada.

Para arribar a esa conclusión la Juez de primer grado informó que, al revisar la historia laboral aportada al proceso, se avizora que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a percibir pensión de sobreviviente ni en aplicación de la ley 797 de 2003 que se encontraba vigente para la época del óbito, ni en aplicación de la ley 100 de 1993 en su versión original.

Acto seguido, precisó que, aunque la Corte Constitucional en sentencia SU 005 de 2018 permitió estudiar la pensión de sobreviviente realizando salto normativo para aquellas personas que superen las 5 condiciones establecidas en el test de procedencia, tesis que había estado aplicando el despacho, luego de la expedición de la sentencia SL 1938 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia cambió su postura, en tanto que la finalidad de la condición más beneficiosa es amparar expectativas legitimas y su aplicación no puede ser irrestricta al punto de petrificar el sistema de seguridad social, por cuanto el juez no está facultado para realizar un examen histórico de leyes anteriores a fin de determinar cuál es aplicable al caso particular.

Que, debido a ello, sólo es admisible analizar el principio de la condición más beneficiosa con el régimen inmediatamente anterior al vigente al momento de la muerte del afiliado, requisitos que el causante no acredita.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en los siguientes términos literales:

*"Me permito manifestar al despacho que interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia 264, toda vez que no estoy de acuerdo, por cuanto mi poderdante cumple a cabalidad con el test de procedibilidad que exigió la sentencia SU 005; y por eso le solicito a los honorables magistrados, que teniendo en cuenta que mi poderdante es una persona que hoy en día cuenta con 91 años y es afiliada del Sisbén con un puntaje de 38.92%, fuera de ello, que su esposo era la persona de la cual ella dependía, y el cual era quien sufragaba todos los gastos de mi poderdante y el cual dejó cotizado hasta antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, un total de 328.71 semanas.*

*Le solicito a los honorables magistrados procedan a revocar la sentencia en su totalidad y se le reconozca a mi poderdante el derecho a la pensión de sobreviviente, así mismo los interese moratorios a partir de los 2 meses que esta entidad tenía para dar respuesta a la solicitud."*

**ALEGATOS *DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020***

Dentro de los términos procesales previstos en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes:

**COLPENSIONES** al descorrer el traslado, presentó alegatos de conclusión explicando que, como la fecha del deceso del señor NICANOR LEDEZMA LEDEZMA acaeció el 07 de julio de 2018, la prestación económica debía regirse conforme a la normatividad vigente, esto es la ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la ley 797 de 2003, que estipula que para dejar causado el derecho a la pensión de sobreviviente el afiliado debe haber cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento.

A la par, refirió que en los casos en los que no es posible dar aplicación a la normatividad en la que se presentó el siniestro, se debe proceder al estudio de la prestación de acuerdo con lo señalado en la ley 100 de 1993 en su versión original, la cual exige 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior,

requisito que no cumple el causante, en tanto que llevaba sin cotizar al sistema más de 40 años, por lo que la ley 100 de 1993 en su versión original le es inaplicable.

En cuanto al principio de la condición más beneficiosa, alegó que dicho principio debe ser aplicado de manera temporal, dado que fue creado como un puente de amparo entre el tránsito legislativo de la ley 100 de 1993 a la ley 797 de 2003, el cual habilitó la aplicación de la normatividad anterior para aquellas personas que su derecho pensional se causó entre el 29 de enero de 2003 hasta el mismo día y mes del año 2006; límite temporal en el que no se encuentra el derecho pretendido por la demandante, en atención a que el hecho generador ocurrió el 07 de julio de 2018.

Por lo tanto, solicitó que se confirmara la sentencia recurrida.

A su turno, la **PARTE DEMANDANTE** alegó de conclusión pretendiendo se revoque la sentencia proferida por el *A quo*, y en su lugar se concedan la totalidad de las pretensiones, por cuanto la decisión adoptada en primera instancia desconoce el precedente judicial establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018, la cual es de obligatorio cumplimiento cuando se trata de sujetos de especial protección.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por la parte demandada, se procede a dictar la,

## SENTENCIA No. 035

Esta demostrado en los autos: **I)** Que la señora **MARIA LEONOR SANDOVAL** y el afiliado fallecido contrajeron matrimonio el 15 de julio de 1953 por el rito católico (fl. 8 Archivo 03 ED); **II)** Que el señor Ledezma Ledezma estuvo afiliado al extinto ISS y entre el 26 de abril de 1969 hasta el 30 de marzo de 1977 cotizó un total de 328.71 semanas (fl. 2 a 5 Archivo 03 ED); **III)** Que el

señor **NICANOR LEDEZMA LEDEZMA** falleció el 07 de julio de 2018 (f. 6 Archivo 03 ED); **IV)** Que la demandante el 14 de febrero de 2020, elevó solicitud de pensión de sobreviviente a COLPENSIONES (f. 1 Archivo 03 ED)

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el recurso de apelación interpuesto el problema jurídico a resolver se centra en establecer si el señor **NICANOR LEDEZMA LEDEZMA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia.

De ser afirmativo este cuestionamiento, se verificará si la señora **MARIA LEONOR SANDOVAL** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria del causante.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: I)** que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente; **II)** que verificada la densidad de semanas, el señor **NICANOR LEDEZMA LEDEZMA** reunió un total de 328.71 semanas antes del 1 de abril de 1994, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente; **III)** que la señora **MARIA LEONOR SANDOVAL** acredita la calidad de beneficiaria, como cónyuge del causante, y **IV)** que se debe exonerar la condena por intereses moratorios porque el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes obedece a la creación jurisprudencial de la Corte Constitucional, en su lugar procede la condena por indexación; sin embargo, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales se causaran los intereses del art. 141 de la Ley 100/93.

## CONSIDERACIONES

Pues bien, como se manifestó en líneas posteriores no se encuentra en discusión que el fallecimiento del asegurado aconteció el **07 de julio de 2018,** de allí que la norma que en principio rige el derecho pensional reclamado es el artículo 12 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, el cual exige para acceder a la pensión de sobreviviente tener cotizado un total de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento. Valga precisar, que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-556 de 2009 declaró inexequible el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema que exigía la norma.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la **condición más beneficiosa**, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, y 46101 del 19 de febrero de 2014.

Por su parte, la **Corte Constitucional**, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenganinguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T- 832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016 (**ésta última para el caso depensiones de invalidez**).**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la Corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990
–o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Como sustento de esta modulación consideró la Corte que, si bien es ciertoel principio de la condición más beneficiosa se desarrolló para proteger las expectativas legítimas, ante **cambios normativos abruptos** que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho; ante la promulgación de varias leyes con más de dos décadas de

vigencia, que han modificado los requisitos antes de que se configure el hecho generador del derecho (la muerte del afiliado), ya no podía afirmarse que se está ante un **supuesto de un cambio normativo abrupto,** de tal suerte que, las expectativas para acceder a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, restando solo la muerte del afiliado, en vigencia de la Ley 797 de 2003, en adelante se debían **tener por meras expectativas.**

Por esta razón estimó que su aplicación no era a erga omnes y solo podría abordarse por vía de excepción frente a personas **VULNERABLES**, pues debía existir una interpretación ponderada del principio de la condición más beneficiosa en los casos de pensión de sobrevivientes, para dar una mayor protección a aquellas personas que se encuentran en una situación de afectación intensa a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, derivada de sus específicas condiciones.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.;
**(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependía económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

**Acreditación del test de procedencia**

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del *test de procedencia* de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

**PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**: en el caso particular de la señora **MARIA LEONOR SANDOVAL** confluyen múltiples factores de riesgos, pues según se desprende de la copia del documento de identidad visible a f. 16 en la actualidad la accionante cuenta con 92 años, toda vez que nació el 30 de junio de 1929, circunstancia que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional por vejez; además, de ser un adulto mayor tenemos que al consultarse el sistema de seguridad integral de información de protección social SISPRO- registro único de afiliado, se evidencia que pese a que superó la edad requerida para obtener pensión de vejez no se encuentra pensionada por ninguna entidad.

Nótese también, que la señora SANDOVAL se encuentra en riesgo de pobreza extrema, dado que de las encuestas realizadas por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN para clasificar a la población colombiana dentro de sus condiciones de vida y los potenciales riesgos está ubicada en el grupo A, rango en el que se ubican las personas pobres.

**AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL:** frente a este segundo ítem debe quedar claro que el no reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la accionante sí afecta tajantemente su mínimo vital, pues como se manifestó en líneas precedentes, el mismo Estado reconoce que se encuentra en una situación vulnerable al punto de estar catalogada en pobreza extrema; a más de lo anterior por su edad le resulta imposible conseguir un trabajo que le permita obtener lo necesario para su congrua subsistencia.

De otro lado, aunque por estar ubicada en el grupo 1 del Sisbén en teoría tendría derecho a todas las ayudas asistenciales que brinda el Estado; el reporte

del RUAF da cuenta de una situación totalmente diferente, al no existir ninguna anotación que le permita a la Sala evidenciar que la señora Sandoval recibe algún subsidio por parte del Gobierno Nacional.

Igualmente, al realizar la consulta en el índice de propietarios a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro[1], no arrojo la existencia de propiedad alguna a nombre de la demandante.

**DEPENDENCIA ECONÓMICA:** en lo atinente a este tópico debe indicarse que la misma se encuentra demostrada, toda vez que de las declaraciones recibidas en primera instancia se desprende que la demandante dependía del causante, como se pasa a ver:

La señora **CARMEN ELICIENIA NUÑEZ MENESES** (Min 08:15 a 16:42 Archivo 14) narró que tiene 80 años, que conoce a la actora desde hace 30 años, porque fueron vecinas en Florida Valle. Adicionalmente indicó que conoció al causante porque era esposo de la señora María Sandoval, que la pareja Ledezma Sandoval compartía techo, lecho y mesa hasta que él señor Ledezma falleció en el 2018. Afirmó que el *de cujus* vivió toda la vida con la demandante y que la pareja nunca se separó.

También, manifestó que la señora María Leonor era ama de casa, que nunca trabajó, que no tenía ingresos propios, que todo se lo daba el esposo y que la pareja Ledezma Sandoval tuvo 7 hijos.

Por su parte, el señor **ALDEMAR PLAZA COLLAZOS** (Min 18:20 a 21:26 Archivo 14) declaró que vive en Florida – Valle, que conoció a la señora María Sandoval y al señor Nicanor Ledezma desde hace 50 años, porque trabajaba con el señor Nicanor. Aseveró que cuando conoció al causante este ya se encontraba casado con la señora Leonor y que toda la vida vivieron juntos.

Adujo que la pareja en mención procreó 7 hijos, que cuando el asegurado falleció aún vivía con doña María Leonor, que nunca se separaron, que la

[1] https://snrbotondepago.gov.co/certificado
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA LEONOR SANDOVAL
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001-31-05-001-2020-00239-01

accionante nunca trabajó y que siempre estuvo dedicada a las labores del hogar.

Así mismo, con la consulta realizada al sistema de seguridad social integral de información de protección social SISPRO- Registro único de Afiliado RUAF-, se observa que la actora jamás ha estado afiliada a alguna administradora de pensiones y cesantías, riegos laborales o caja de compensación familiar.

Situaciones que son indicativas de que la accionante en los 91 años de vida que tiene, nunca ejerció algún tipo de actividad económica que le generara ingresos para su congrua subsistencia, lo que da validez y peso a las declaraciones de los deponentes para considerar que en realidad dependía económicamente del causante.

**IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO:** En cuanto a la imposibilidad del señor NICANOR LEDEZMA para seguir cotizando al sistema de SSP, aunque en el proceso no se hizo referencia a cuales fueron las razones; por las condiciones de vida de la familia Ledezma Sandoval podemos inferir que era prácticamente imposible que el fallecido lograra cumplir con la obligación de cotizar, pues en un principio tenía la obligación de mantener a sus 7 hijos y a la esposa, es decir que era el soporte económico de 8 personas, luego cuando los hijos crecieron tuvo que hacerse cargo de su esposa y eso le sumamos los índices de desempleo que tiene el Estado colombianos y las pocas posibilidad que tiene una persona adulta para ingresar al mercado laboral, es muy factible que los ingresos que percibía simplemente le permitieran satisfacer sus necesidades mínimas, mas no cubrir aportes a la seguridad social.

**ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA:** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que el causante murió 07 de julio de 2018 y la señora **MARIA LEONOR SANDOVAL** radicó solicitud el 03 de febrero de 2020.

**Acreditación de semanas y condición de beneficiarios**

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor

**NICANOR LEDEZMA LEDEZMA (Q.E.P.D)** cotizó al extinto ISS hoy COLPENSIONES desde el 29 de abril de 1969 hasta el 30 de marzo de 1977, un total de 328.71 semanas en toda la vida laboral.

De dichas semanas ninguna fue cotizada dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **07 de julio de 2015 y 07 de julio de 2018.** En atención a que a la fecha del óbito se encontraba inactivo en el sistema pensional y contaba con 0 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple ni el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003, como tampoco el de la Ley 100 de 1993, que exige 26 semanas en el último año siempre que sea inactivo al momento del siniestro.

No obstante, acredita las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas(300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó en toda su vida laboral un total de 328.71 semanas, las cuales fueron cotizadas antes de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, esto es el 01 de abril de 1994 (f. 2 a 5 Archivo 03 ED).

Bajo esa óptica, la Sala tendrá en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por el fallecido LEDEZMA, y amparados en el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018, considera esta corporación que bajo la egida del principio del principio de la condición más beneficiosa el señor **NICANOR LEDEZMA LEDEZMA** dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente.

En este orden de ideas, se procede a verificar si la **demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente,** para ello se estudiará el acervo probatorio recaudado en el proceso.

Así pues, encontramos que la normatividad vigente exige para ser derechosa de la pensión de sobreviviente en el caso de cónyuge o compañera permanente haber convivido con el causante por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento.

Para demostrar la convivencia la señora **MARIA LEONOR SANDOVAL** arrimó al proceso como prueba documental partida de matrimonio f. 8 en la que consta que el *de cujus* y la actora contrajeron nupcias el 15 de julio de 1953.

Igualmente, allegó declaraciones extraprocesales rendida por las señoras CARMEN ELICENIA NUÑEZ DE MENESES y ALDEMAR PLAZA COLLAZOS, ante la Notaria Única de Florida Valle, en la cual expusieron conocer al señor Nicanor Ledezma Ledezma desde 1950, que desde que lo conocen comparte techo, lecho y mesa con la señora María Leonor Sandoval, que saben que se casaron en 1953, que tuvieron 7 hijos y que el encargado de proveer lo necesario para el hogar era el afiliado fallecido (f. 10 a 13 Archivo 03 ED).

Declaraciones que fueron ratificadas en sede de primera instancia, pues ante el juez de primer grado se escucharon a los declarantes en mención, quienes fueron enfáticos en señalar que la ***pareja Ledezma Sandoval compartían techo, lecho y mesa y que jamás se separaron.***

Ponencias que le permiten a este despacho establecer con total certeza que, en efecto, el extremo activo de la litis cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente reclamada, toda vez que los testigos fueron claros, certeros, coherentes y repetitivos en afirmar que la pareja convivio por espacio de 60 años, lapso que supera con creces los 5 años que exige la norma.

Respecto al monto de la mesada pensional, con la historia laboral aportada al proceso se evidencia que el causante realizó cotizaciones al sistema con salarios semejantes al SMLMV y en todo caso que no superaron dos veces esta base, razón por la que conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, la prestación se reconocerá en cuantía equivalente al mínimo legal

vigente, en tanto que la tasa de remplazo a aplicar no supera el 50% del IBL.

Ahora bien, en el caso de autos la fecha de efectividad de la prestación es el 07 **de julio de 2018**, fecha de deceso del causante.

Así las cosas, como el derecho a la pensión de sobreviviente nació el **07 de julio de 2018,** la señora MARIA LEONOR SANDOVAL contaba con 3 años para reclamar la prestación, a saber hasta el mismo día y mes del año 2020 y la reclamación administrativa se elevó el 03 de febrero de 2020 (f.1 Archivo 03 ED) y en ese mismo año se radicó la demanda, por lo que entiende esta Sala que las acciones tendientes la reconocimiento de la prestación se realizaron dentro del término establecido por la ley, es decir que en este caso no opero el fenómeno extintivo.

En este punto, es menester anotar que como el derecho pensional nació con posterioridad al 31 de julio de 2011 a la actora le asiste derecho a percibir 13 mesadas anuales.

En este orden, la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES le adeuda a la señora **MARIA LEONOR SANDOVAL** la suma de **$41,300,230.60,** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 07 de julio de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022; se resalta que la mesada pensional para el año 2022 es de $1.000.000.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud,para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

Finalmente, en lo que respecta a los **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la Ley 100, la postura tradicional que se sostenía, era que debían ser impuestos siempre que hubiera retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho

pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio. Dicha postura estaba asentada -entre otras- en Sentencias 18789 del 29 de mayo de 2003 y 42783 del 13 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, **como consecuencia de la nueva integración de la Salade Decisión, y en respeto del actual precedente de la Corte**, quien ha moderado su posición jurisprudencial verbigracia en las Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, se cambia el criterio considerando, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo,encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectosque en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no lescompete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regíael derecho en controversia.

En estos términos, en el caso en estudio **NO** procede la **condena** por los intereses moratorios, pues la concesión de la pensión de sobrevivientes obedeció a la creación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa.

Por el contrario, es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo. En ese orden de ideas los **intereses moratorios** se empezarán a causar a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **REVOCARÁ** la sentencia apelada para en su lugar acceder al derecho pretendido.

**COSTAS** en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fijan como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a DOS (02) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** de la sentencia No. 264 del 27 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARIA LEONOR SANDOVAL** la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **NICANOR LEDEZMA LEDEZMA**, a partir del 07 de julio de 2018, en razón de 13 mesadas anuales, en cuantía equivalente a un SMLMV.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARIA LEONOR SANDOVAL** la suma de $41,300,230.60, por concepto del retroactivo de mesadas causadas entre el 07 de julio de 2018 al 30 de junio de febrero de 2022.

**CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer a la señora

MARIA LEONOR SANDOVAL la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia, mes a mes; momento a partir del cual empezaran a causarse los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el momento efectivo de pago.

**QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES** a descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a DOS (2) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**
**Magistrado Ponente**

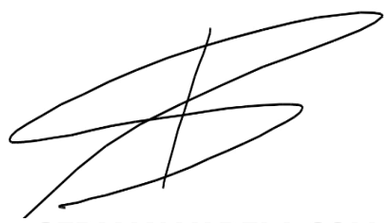

**MARY ELENA SOLARTE MELO** **GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 7 Laboral**
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab57fbae87dae6d7146a52edc5d69513a278974a6e1cfb1d221e6bb15fb0bd0a**
Documento generado en 28/02/2022 05:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**